

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 2,0400 pesetas/termia (1,7544 pesetas/kilovatio/hora).

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 2,0400 pesetas/termia (1,7544 pesetas/kilovatio/hora).

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 al valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de 8 pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

IG.—Aplicación: Suministros industriales cuyo consumo máximo diario contratado sea mayor de 10.000 termias/día.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15°C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Tarifa	Aplicación Combustible al que sustituye el gas natural y/o usos a los que se destina	Precios del gas	
		Ptas/termia	Ptas/kw/h.
IG-1	Sustitución de gases licuados del petróleo y/o gasóleo C:		
	IG-1.1. Sustitución de gases licuados del petróleo ...	3,1403	2,7010
	IG-1.2. Sustitución de gasóleo C	2,3587	2,0287
IG-2	Sustitución de otros combustibles:		
	IG-2.1. Cerámica artística, metalurgia especial de precisión y similares.	2,0400	1,7546
	IG-2.2. Fabricación de azulejos, esmaltes cerámicos, metalurgia especial, cales especiales para siderurgia y similares	1,9485	1,6759
	IG-2.3. Productos esmaltados vitrificados y similares	1,8600	1,5998
	IG-2.4. Procesos de secado, ladrillería fina, botellería y similares	1,8382	1,5810
	IG-2.5. Procesos metalúrgicos normales	1,6800	1,4450
	IG-2.6. Utilizaciones varias del gas en hornos, producción de vapor, etcétera, no incluidos en los apartados anteriores, en régimen de suministro interrumpible	1,6050	1,3804
IG-2.7. Utilización de cementeras en régimen de suministro interrumpible	1,3843	1,1906	

Sobre los precios anteriores se efectuará una reducción de hasta 3,5 por 100 en función de la uniformidad en el régimen de consumos. Se exceptúan los suministros contratados en régimen interrumpible.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 10 ³ termias/día	Recargo mensual Ptas/m. lineal
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

451

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», para la construcción de dos turbinas de vapor auxiliares de 9.400 CV, con destino al grupo I de la Central Térmica del Litoral de Almería (P. A. 84.05 B).

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y prorrogada y modificada por Real Decreto 1411/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), estableciendo este último como nueva definición la de turbinas de vapor hasta 100 MW para usos industriales, excluidas las que accionan generadores eléctricos.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «General Eléctrica Española, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de dos turbinas de vapor auxiliares de 9.400 CV bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 22 de octubre de 1980, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares, con destino a centrales térmicas.

Se toma en consideración igualmente que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con «General Electric Company», de Estados Unidos, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor auxiliares presenta gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan, en favor de «General Eléctrica Española, S.A.».

Autorización particular

1.º Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio social en Bilbao, plaza Federico Moyúa, número 4, para la fabricación de dos turbinas de vapor auxiliares de 9.400 CV, con destino al grupo I de la Central Térmica del Litoral de Almería.

2.º Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.º y 8.º, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 68,8 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 31,2 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas turbinas. Por ser las turbinas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.º A los efectos del artículo séptimo del Decreto 964/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e im-

portación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyectos aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), propietaria de la Central Térmica del Litoral de Almería, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor auxiliares objeto de esta autorización particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «General Eléctrica Española, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «General Eléctrica Española, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 964/1974, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 25 de noviembre de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de dos turbinas de vapor auxiliares de 9.400 CV, con destino al grupo I de la Central Térmica del Litoral de Almería

Descripción	Importador
Rotor completo.	«General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).
Componentes equipo de regulación.	
Regulador electrónico MDT-20.	
Instrumentos de supervisión, termopares, válvulas.	
Anillo de vapor y conjuntos de álabes y bandas.	
Accesorios.	«General Eléctrica Española, Sociedad Anónima».
Varios.	

452

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de enero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	79,562	79,792
1 dólar canadiense	66,867	67,140
1 franco francés	17,532	17,602
1 libra esterlina	191,099	191,971
1 libra irlandesa	150,451	151,205
1 franco suizo	44,697	44,953
100 francos belgas	251,523	253,050
1 marco alemán	40,508	40,728
100 liras italianas	8,534	8,568
1 florin holandés	37,253	37,448
1 corona sueca	18,160	18,254
1 corona danesa	13,160	13,220
1 corona noruega	15,463	15,538
1 marco finlandés	20,662	20,806
100 chelines austriacos	570,909	575,036
100 escudos portugueses	149,412	150,409
100 yens japoneses	39,533	39,746

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

453

ORDEN de 19 de diciembre de 1980 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del grupo «A» «Viajes Proa, S. L.», con número 652 de orden.

Visto el expediente instruido con fecha 23 de abril de 1980, a instancia de don Matías Ferreiro Muñoz, en nombre y representación de «Viajes Proa, S. L.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Proa, S. L.», con el número 652 de orden, y casa central en Ribadeo (Lugo), plaza de España, 9, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

MINISTERIO DE CULTURA

454

REAL DECRETO 2864/1980, de 14 de noviembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Martín, en Rejas de San Esteban (Soria).

La iglesia de San Martín, en Rejas de San Esteban (Soria), tiene gran interés histórico y arquitectónico por ser uno de los ejemplares más puros y característicos del primer románico soriano. Perteneció a la serie de iglesias románicas de la región de San Esteban de Gormaz que constituyen una tipología muy definida que fue origen del románico castellano, junto con otras influencias.

El edificio, de mediados del siglo XII, es de mampostería, pero al Sur tiene una galería porticada de sillera, casi tan ancha como la nave con acceso al Este por una puerta sobre jambas con imposta y escalinata exterior. La arquería se alza sobre un alto podio y consta de siete arcos simbólicos sobre fustes dobles y cuádruples alternativamente con capiteles pequeños.

Para todo ello, y por la necesidad de conservarla adecuadamente, la iglesia de San Martín merece ser declarada monumento histórico-artístico nacional, según lo propone en su informe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional la iglesia de San Martín, en Rejas de San Esteban (Soria).

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas,